

DELITOS DE TRÁFICO DE DROGAS COMETIDOS EN AGUAS INTERNACIONALES

José Ignacio Esquivias Jaramillo

Fiscal de Consumidores y Usuarios. Fiscalía Provincial de Madrid

EXTRACTO

Los tribunales españoles son competentes para conocer de los delitos de tráfico de drogas cometidos en aguas internacionales a bordo de una embarcación. La detención estaba autorizada por la autoridad extranjera y se produjo el traslado posterior para la puesta a disposición judicial de los detenidos.

Palabras claves: justicia universal, aguas internacionales, drogas y casación.

Fecha de entrada: 14-11-2015 / Fecha de aceptación: 27-11-2015

ENUNCIADO

Se incoaron unas diligencias previas penales en el Juzgado Central de Instrucción 4 de Madrid, como consecuencia de la detención por la Guardia Civil de tripulantes españoles y extranjeros a bordo de una embarcación con bandera griega en aguas internacionales con autorización del Estado griego, que contenía en su interior una gran cantidad de hachís. Posteriormente, el juzgado archivó las diligencias por considerar incompetente a los tribunales españoles para conocer del asunto. La Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional desestimó el recurso de apelación del fiscal contra el archivo, confirmando la resolución del Juzgado Central, acordando el sobreseimiento.

Cuestiones planteadas:

1. ¿Cabe recurso de casación contra el auto de archivo de la Audiencia Nacional desestimando el recurso de apelación del fiscal?
2. ¿Es competente la jurisdicción española para conocer el asunto?

SOLUCIÓN

1. ¿Cabe recurso de casación contra el auto de archivo de la Audiencia Nacional desestimando el recurso de apelación del fiscal?

El supuesto que se nos plantea no está regulado expresamente por el legislador, es un caso excepcional, pues trasciende de una mera cuestión de competencia de los tribunales entre ellos, en cuanto se refiere a una controversia referida a la jurisdicción española. Y no tiene nada que ver con los conflictos entre los tribunales españoles derivados de los artículos 38, 39 y 42 de la LOPJ 6/1985, ni con lo establecido en el artículo 9.6 de esta misma ley orgánica. Que sea de la jurisdicción española el tráfico de drogas en aguas internacionales es ajeno a la competencia de los tribunales españoles. En nuestro caso, la aprehensión de la droga por la Guardia Civil se produce en aguas internacionales, arribando después a puertos españoles, y tiene como resultado, por el Juzgado Central y por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, el archivo «por considerar incompetente a los tribunales españoles». Detalle que no debe pasar desapercibido.

No nos hallamos, por tanto, ante conflictos de jurisdicción entre los juzgados o tribunales y la Administración (art. 38 LOPJ); ni conflictos de jurisdicción entre los juzgados o tribunales de cualquier orden jurisdiccional de la jurisdicción ordinaria y los órganos judiciales militares (art. 39 LOPJ); ni conflictos de competencia que puedan producirse entre juzgados o tribunales de distinto orden jurisdiccional, integrados en el Poder Judicial (art. 42 LOPJ). Por ello, no se prevé, a diferencia de lo que dicen los tres primeros preceptos, que sea el Tribunal Supremo el que pueda resolver la controversia.

Entonces, ¿cabe o no recurso de casación contra el auto de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional que confirma el archivo, si la ley –como hemos visto– no lo contempla expresamente? Estamos ante la jurisdicción española respecto de hechos acontecidos fuera de nuestro territorio, no sometido a nuestra soberanía. Cuando el artículo 9.6 de la LOPJ dice: «La jurisdicción es improrrogable. Los órganos judiciales apreciarán de oficio la falta de jurisdicción y resolverán sobre la misma con audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal. En todo caso, esta resolución será fundada y se efectuará indicando siempre el orden jurisdiccional que se estime competente»; ese artículo no nos está mencionando el recurso de casación, ni la Ley de Enjuiciamiento Criminal lo regula para un supuesto similar. Sencillamente, ambas normas callan. Sin embargo, la excepcionalidad y la importancia de tema permiten que el Tribunal Supremo deba intervenir porque nos hallamos ante la extensión espacial de la jurisdicción del Estado, salvo en lo dispuesto en materia de garantías constitucionales (art. 123.1 CE). En tal sentido se ha pronunciado el Pleno de la Sala Segunda del Tribunal Supremo en su Sentencia núm. 592/2014, de 24 de julio. Por tanto, de manera atípica, el Tribunal Supremo permite que se pueda recurrir en casación este tipo de autos, al margen de una regulación expresa que contemple esa posibilidad. Es una construcción artificial del alto órgano jurisdiccional. Y el recurso de casación por infracción de ley podría interponerse por vulneración de los artículos 23.4, apartados d) e i) de la LOPJ, 17 de la Convención de las Naciones Unidas contra la droga de 1988, en relación con los artículos 368 y 369 del Código Penal, así como también por indebida aplicación de la disposición transitoria única de la Ley Orgánica 1/2014, relativa a la justicia universal y hasta que no se acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos. Preceptos que se explican y comentan al resolver la siguiente cuestión que se plantea en el caso.

2. ¿Es competente la jurisdicción española para conocer el asunto?

Para que la jurisdicción española sea competente para el conocimiento de este tráfico de drogas en aguas internacionales, por delitos cometidos por españoles o extranjeros, es necesario que se den una serie de requisitos que se contemplan en el artículo 23 de la LOPJ 6/1985, según redacción dada por la reforma de la Ley Orgánica 1/2014, de 13 de marzo, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, relativa a la justicia universal. Así, el artículo 23, apartado 4.º de la ley nos dice:

«Será competente la jurisdicción española para conocer de los hechos cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional susceptibles de tipificar-

se, según la ley española, como alguno de los siguientes delitos cuando se cumplan las condiciones expresadas:

d) Delitos de piratería, terrorismo, tráfico ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, trata de seres humanos, contra los derechos de los ciudadanos extranjeros y delitos contra la seguridad de la navegación marítima que se cometan en los espacios marinos, en los supuestos previstos en los tratados ratificados por España o en actos normativos de una Organización Internacional de la que España sea parte».

A su vez, al letra i) de ese mismo precepto indica que también es competente la jurisdicción española en los casos de «tráfico ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, siempre que: 1.º el procedimiento se dirija contra un español; o, 2.º cuando se trate de la realización de actos de ejecución de uno de estos delitos o de constitución de un grupo u organización criminal con miras a su comisión en territorio español».

Pues bien, al respecto, la Sentencia del Pleno del Supremo, núm. 594/20143 trató el tema que se propone en la redacción del caso, proporcionando la solución al mismo, cuando se incoaban diligencias previas penales e instruíra por la posible comisión en aguas internacionales de un delito de tráfico de drogas por españoles y extranjeros.

Observamos que el instructor acuerda el archivo por sobreseimiento con arreglo a la disposición transitoria de la Ley Orgánica 1/2014 de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, relativa a la justicia universal y hasta que no se acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos. ¿Ese archivo, posteriormente confirmado en apelación por la Audiencia Nacional, es correcto?

Cuando los actos delictivos del tráfico de drogas internacional se realizan por un español o por un extranjero «con miras a su comisión definitiva en territorio nacional», la norma está describiendo los dos principios en los que se basa la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 594/2014, es decir, el de personalidad (por ser español) y el de protección (destino del tráfico: España). La diferencia entre «el espacio marino» y «no espacio marino» es lo que nos indica que nos hallamos ante el supuesto contemplado en la letra d) o en la i). De ahí que tuviéramos la tendencia a decir que la detención en aguas internacionales supone un espacio marino que impide aplicar las previsiones de la letra i) para considerar competente la jurisdicción española. Razón por la cual se produce el archivo. Pero el Tribunal Supremo encuentra los argumentos definitivos, que se aportan a continuación para aceptar la competencia de la jurisdicción española:

La existencia de algún tratado internacional que permita la intervención en estos supuestos soslayaría los inconvenientes indicados. Y, en tal sentido, el artículo 108 de la Convención de las Naciones Unidas de 1982 contempla la «cooperación entre los Estados para la represión del tráfico ilícito de estupefacientes en alta mar, si se violan las convenciones internacionales». Cooperación entre los Estados cuando se prevé el tráfico de drogas bajo la bandera del Estado que pida la colaboración. La magnitud del problema de la droga es la razón de la Convención de 1988, hecha en Viena el 20 de diciembre, ratificada por instrumento de 30 de julio de 1990.

El artículo 4.1 b) de esta convención es determinante, pues contempla la competencia de la jurisdicción española «cuando el delito sea cometido por un nacional o por una persona que tenga su residencia habitual en nuestro territorio». O cuando se cometa a bordo de una nave. O cuando sea uno de los delitos tipificados «y se cometa fuera del territorio con miras a perpetrar en él uno de los delitos tipificados (tráfico de drogas)». También se prevé el abordaje de la nave, etc.

Es decir, el Convenio de Viena contempla expresamente el supuesto fáctico y, por consiguiente, el abordaje del barco en aguas internacionales con una droga con destino a nuestro territorio, faculta para que se instruya el delito y se juzgue en España por justicia Universal, si previamente ha habido autorización para la detención de la autoridad griega (en el mismo sentido, el art. 22), habida cuenta la autorización del Estado griego para el abordaje, al admitir las medidas adecuadas con respecto a su nave, a las personas y a la carga que se encontró (art. 17.4).

Por consiguiente, el recurso de casación es admisible y se estimaría en base a las alegaciones indicadas, casándose el auto de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional por infracción de la ley expuesta.

Sentencias, autos y disposiciones consultadas:

- Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982, arts. 4.1, 17 y 108.
- Convenio de Viena de 1988, contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes, arts. 17.4 y 22.
- Constitución Española, art. 123.1.
- Ley Orgánica 6/1985 (LOPJ), arts. 9.6, 23.4, 38, 39 y 42.
- Ley Orgánica 10/1995 (CP), arts. 368 y 369.
- STS 592/2014, de 24 de julio. Pleno.